



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor  
MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Honorable Tribunal Administrativo del Valle  
**E. S. D.**

RADICACION	76001-33-33-010-2015-00042-01
DEMANDANTE	ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO	<b>METRO CALI S.A.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACION	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACION

**COMUNICACIONES A:**

DEMANDANTE: Apoderado: SAMUEL VELEZ SALAZAR

**Email: samueljuri@yahoo.com**

*DEMANDADO: METRO CALI S.A.*

**metrocali@metrocali.gov.co**

**Apoderado: carlosheredia85@hotmail.com**

*LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A*

**notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**

COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS

**Email: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**

Apoderada LORENA JURADO CHAVES

**gherrera@gha.com.co**



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



**HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido y respecto del cual previamente se me ha reconocido personería para actuar en representación de la entidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar nuestro **pronunciamento con relación al Auto de No. 224 del 18 de abril de 2024**, del Honorable Tribunal Administrativo del Valle, a través del cual admite y da traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 249 del 18 de diciembre de 2023.

Sea lo primero referir señor magistrado que este apoderado participo y cumplió estrictamente con los cometidos de las distintas etapas del proceso judicial, respecto del cual, nos referiremos específicamente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

Lo segundo que debemos indicar es que nos ratificamos en la posición expuesta tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, sobre la excepción de la “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, la cual fue objeto de estudio y pleno análisis por parte de la juez de primera instancia quien la valoro con suficiencia con relación al Municipio de Santiago de Cali y a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

De igual manera, la señora juez dio como cierta y convalida, la otra excepción propuesta por la entidad sobre el “**HECHO DE UN TERCERO**”, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada dicha excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### **Refiriéndose a dicha excepción en los términos siguientes:**

“Respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, se tiene que mediante Acuerdo 16 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Cali, se autorizó al Alcalde a participar en la creación de una Sociedad de Capital por acciones simplificada, cuyo objeto era desarrollar el SITM de la ciudad de manera conjunta con otras entidades descentralizadas de distinto orden.

El Acuerdo en comento, faculta al Alcalde para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 310 de 1996, por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989, en la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen los recursos para su financiamiento.





Por lo que resulta claro que en virtud de ese Acuerdo, se autorizó al Alcalde únicamente para participar en la creación de la sociedad mas no es titular del SITM, por el contrario se creó a METROCALI S.A. como una entidad del orden descentralizado con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera y fue dicha entidad que celebró el Contrato de Concesión con la Unión Temporal en el cual se le exonera de cualquier tipo de responsabilidad por la ocurrencia de un daño y perjuicios en la ejecución del Contrato, ya que el operador era el responsable del recaudo, seguridad, vigilancia y monitoreo de la infraestructura tecnológica y física del Sistema, cuya operación se extiende también a los patios, las Estaciones y a los Centros de información, capacitación y atención al cliente.

Así las cosas, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tuvo participación alguna en la producción del daño reclamado que dio origen a la presente Litis, por lo que se deviene de igual forma la obligación de declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la entidad territorial, así como de la aseguradora que llamo en garantía Seguros LA PREVISORA S.A.

**Como también nos permitimos exponer las conclusiones de nuestra contestación y en los alegatos de conclusión así:**

1) No se encuentra plenamente determinado el sitio exacto dentro de la estación del sistema MIO de CAPRI en donde se dice que ocurrió la caída de la señora Esperanza Melo, ni la hora exacta, solo dice que en las horas de la tarde. En consecuencia, al no lograr evidenciarse el lugar exacto en donde presumiblemente se encontraba el hueco al interior de la estación, en este caso NO pueden establecerse las causas del mismo y no sería viable que se endilguen responsabilidades a ninguna entidad en particular y mucho menos al Distrito, porque para que ello tenía que haberse aportado pruebas idóneas y precisas.

2) En este caso se rompería el nexo causal entre el hecho y el daño y por consiguiente la falla en el servicio endilgada sencillamente no existiría, es decir, siempre en estos acontecimientos se requiere acreditar cual fue la conducta omisiva en la que podría haber incurrido la entidad demandada y si la misma fue o no la causa eficiente del daño.

3) No existe soporte alguno que evidencie la existencia de huecos al interior de la estación del sistema MIO, o la realización de trabajos de mantenimiento o instalación de adoquines, a través de medios probatorios como fotografías, videos de la estación y/o mucho menos testigos directos y presenciales de los hechos etc. Es decir, existe total





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

orfandad probatoria respecto de la real existencia del hueco o de las obras de mantenimiento al interior de la estación del MIO de CAPRI.

**4)** No existe reporte alguno ante ninguna autoridad administrativa o judicial cercana al lugar sobre el accidente que puedan dar fe de los hechos que rodearon el suceso, solo existe un derecho de petición de la afectada a la Presidenta de METROCALI S.A., narrando los hechos y la respuesta del Director de la empresa operadora encargada del recaudo.

**5)** No existe un informe del Instituto Nacional de Medicina legal que permita evidenciar sobre las lesiones, las incapacidades y las secuelas producidas, lo cual debió de hacerse casi de inmediato o por lo menos días después del tratamiento médico, lo cual se sabe que este se realiza con el aporte de todos los soportes clínicos de la persona afectada.

Y además de las excepciones presentadas y sustentadas en la contestación de la demanda así:

- . FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto el Municipio de Santiago de Cali no es el llamado a responder por las pretensiones del demandante y menos aún a reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados a través de los medios idóneos establecidos en la ley, como quiera que la demanda está dirigida contra METROCALI S.A y en donde se incluye al Municipio de Santiago de Cali, poniendo de presente, que METROCALI S.A, es una sociedad por acciones constituida por entidades públicas del orden municipal y regidas en lo pertinente por las disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales, pero a raíz de su modificación accionaria, donde la junta directiva está integrada en su mayoría por el gobierno nacional, se rige por las normas de los establecimientos públicos.

- . INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR O EXISTENCIA DE UN HECHO DIFERENTE

Porque no existe claridad ni certeza del lugar exacto, ni de las condiciones fácticas en las que se presentó el accidente objeto del debate. Ante la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que, aunque el daño pudiese haber existido, no le puede ser atribuible a la entidad demandada porque no existe claridad al respecto y en tal caso los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

- . INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALI.

Porque las pruebas aportadas al plenario no son suficientes para establecer y demostrar la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en la acción u omisión que se le pretende endilgar por la existencia de huecos o el mantenimiento de las estaciones del sistema de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
transporte MIO.

## **PRONUNCIAMIENTO NUESTRO FRENTE AL RECURSO DE APELACION**

La Petición del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No. 249 del 18 de diciembre de 2023, que declaro y convalido las dos (2) excepciones antes referidas de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la del hecho de un tercero, el togado no hace referencia de ello, sino que solo se limita a cuestionar la decisión judicial porque según él, no se hizo un análisis profundo y riguroso de las pruebas existentes y de no haberlas confrontado con otros medios, tal y como lo exige la jurisprudencia nacional de las altas cortes, para finalmente entrar a justificar un DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA.

Sobre lo anterior, no resulta ser cierto, porque en la sentencia si se hizo un análisis claro y preciso, y se realizó la valoración de la existencia del hecho, indicándose en la ratio decidendi que...” aunque no está acreditado en el plenario que el daño devino por la omisión de la señalización de la obra, lo cierto es que, sí se demostró que el 05 de diciembre de 2012, la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ, resultó lesionada al interior de la Estación, como lo refirió en la Historia Clínica, que al momento del insuceso se encontraba a cargo del operador UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, según Contrato de Concesión del 08 de julio del 08 de julio de 2008, suscrito entre METROCALI S.A. y UNION TEMPORAL para para que, por su cuenta y riesgo, realizará el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Sistema de Información Unificado de Respuesta del Sistema MIO, siendo que a pesar de no ser parte dentro de este proceso, es esta la llamada a responder patrimonialmente del daño alegado, al ser la responsable de la infraestructura y mantenimiento de los bienes dados en concesión por Metro Cali S.A., operando la causal eximente de responsabilidad de culpa de un tercero y falta de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*legitimación en la causa por pasiva de METROCALI S.A. y por ende de la aseguradora AXA COLPATRIA que llamo en garantía.*

-. Refiere el recurrente que no se encuentra demostrado ni probado en el proceso que la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PERES fuera un persona de malas costumbres y malos antecedentes civiles, ni penales, ni disciplinarios, que pudieran desvirtuar su manifestación voluntaria de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la manera como ocurrió el accidente.

Sobre el particular, se le aclara al apoderado, que la función judicial en esta clase de procesos, no es revisar esas situaciones personales o circunstancias relacionadas con la edad etc, puesto que lo que aquí se investigaba era la existencia o no de los medios de prueba que permitieran dar claridad sobre las circunstancias fácticas de los hechos que dieron lugar al accidente tiempo, modo y lugar, y en qué clase de organismos estatales, podría recaer la responsabilidad respecto de los hechos, demostrándose finalmente por parte del juez, sobre la base de las pruebas obrantes, que ni el Municipio de Santiago de Cali, ni Metrocali S.A, se encontraban legitimados en la causa, para entrar a responder por la acción u omisión frente al accidente; para finalmente después del análisis probatorio pertinente, arroja que dicha responsabilidad recaía era en un tercero, es decir en la empresa “UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T”, a quienes se les había hecho entrega de la administración de todos los bienes relacionados en el inventario general de las estaciones de parada del SITM-MIO, y que dentro de dichos contratos, se estipuló una clausula, en donde se determinaba y se señalaba, que los daños y perjuicios que sean ocasionados, serian asumidos por los concesionarios respecto de terceros.

Con fundamento en lo anterior, le solicito al señor magistrado desestimar las razones y argumentos expuestos por el apoderado, al referir que el juez de instancia, al declarar



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

probadas las excepciones de la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y la del Hecho de un Tercero, con relación al Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A, ha incurrido en un error factico por indebida valoración de la prueba, pretendiendo con este sustento, que se le diera el valor probatorio suficiente y exclusivo a unas fotografías anexas al expediente, que solo muestran unas imágenes de trabajos de mantenimiento y señalización de obras al interior de la estación de parada del Barrio Ciudad de CAPRI del Sistema Masivo Integrado de Transporte de Occidente, obras estas que reiteramos, tal y como se explica y se sustenta con suficiencia por parte de la señora juez 10º Administrativa del Circuito, que las mismas se encontraban a cargo de la empresa “UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T”, a quienes se les había adjudicado a través de proceso de licitación pública, el Contrato de Concesión de fecha julio 8 de 2008 y quienes tenían a cargo en tal caso, la administración de todos los bienes relacionados en el inventario general de las estaciones de parada del SITM-MIO.

La anterior fundamentación razonada y lógica, es para solicitar al señor magistrado y al honorable Tribunal Administrativo del Valle, que confirmen en todas sus partes la decisión de la juez 10º administrativo del Circuito Dra. María Elena Caicedo Yela.

Del señor magistrado con el acostumbrado respeto.

**HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**

C.C. 16.690200 de Cali

T.P. 71831 del Consejo S. de la J

Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Celular: 310-416-09-98

Municipio de Santiago de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Apoderado Municipio de Cali: [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)